

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR. Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO. Por tres meses... 72
Por seis meses... 144
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El primer Médico ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, á las seis de la tarde del día de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las cinco y diez minutos de la tarde de hoy. S. M. sintió los primeros anuncios del parto en la mañana de hoy, y hasta la hora del fausto alumbramiento ha seguido sin novedad alguna. S. M. y la augusta recién nacida continúan en estado completamente satisfactorio. Lo que tengo la alta satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

«Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la REINA nuestra Señora ha resuelto que la Corte

vista de gala durante tres días, á contar desde el de hoy.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhabil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en unión con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:
1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurre.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento; en los demás casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto previo y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10.º El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11.º Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12.º Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos; tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13.º Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impretar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por últi-

mo, el del Juez de primera instancia. En ningún caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Expositos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14.º Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15.º Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, padirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de transcurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRET.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien aprobar el adjunto escalafon de los Catedráticos de enseñanza profesional, disponiendo al propio tiempo se abonen desde esta fecha los premios de mérito y antigüedad á que tienen derecho los referidos Profesores segun el art. 217 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en la forma prevenida por Real orden de 21 de Agosto último. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ESCALAFON DE LOS CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA PROFESIONAL.

Table with columns: Número, Nombres de los Profesores, Fecha de su primer real nombramiento en propiedad (Dia, Mes, Año), Tiempo de servicio que se les abona hasta el 31 de Diciembre de 1861 (Años, Meses, Dias), Escuela á que pertenecen en la actualidad, Asignatura que desempeña, and Seccion.

(1) Se le rebajan 53 dias, ó sea un mes y 23 dias.
(2) Se le rebajan 53 dias, ó sea un mes y 23 dias.



DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Lista de las obras subvencionadas durante el año de 1861, é inversion de los 160.000 rs. consignados en la seccion 3.ª, capítulo 26, artículo único del presupuesto del Ministerio de Fomento para suscripciones á obras científicas y literarias publicadas en español.

Table with columns: Titulo de la obra, Autor, Editor, Fecha de los órdenes para la subvencion, Ejemplares mandados adquirir, Valor de cada tomo ó de cada entrega, Tomos, entregas ó cuadernos adquiridos en el año, Cantidad satisfecha en el año. Lists various books and their details.

Madrid 23 de Junio de 1862.—Está conforme.—El Director general, Pedro Sabau.

Lista de las obras subvencionadas en el corriente año, é inversion de los 160.000 rs. consignados en la seccion 3.ª, capítulo 26, artículo único del presupuesto del Ministerio de Fomento para suscripciones á obras científicas y literarias publicadas en español.

Table with columns: Titulo de la obra, Autor, Editor, Fecha de los órdenes para la subvencion, Número de ejemplares mandados adquirir, Valor de cada tomo ó de cada entrega, Tomos ó entregas recibidas en los seis meses que van trascurridos, Tomos ó entregas que se espera recibir hasta fin de año, Cantidad que se calcula resultará invertida. Lists various books and their details.

Madrid 23 de Junio de 1862.—Está conforme.—El Director general, Pedro Sabau.

Real Monte de Piedad de Madrid. Contaduría.

En el día 28 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 30 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Mayo de 1861, las que están de manifiesto en la sala de almonedas los días 26 y 27.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

D. Antonio María Valdés, ó sus herederos, se servirán presentar en esta Administración principal á fin de hacer efectivo el ingreso en Tesorería de la cantidad de 4.946 rs. en que resultó alcanzado siendo arrendatario del portazgo de Villafranca del Bierzo en el año de 1843; en la inteligencia que si en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde el que tenga efecto la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Leon, no lo realizan, se procederá á la declaración de contumacia y rebeldía, sustanciándose las demás diligencias de apremio hasta el total reintegro del débito.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, se convoca á las personas que se crean con derecho á una casa, calle de Ruitopez de esta población, núm. 4.393 antiguo y 9 moderno, ya como herederos y sucesores de Laurencia Tenorio, ó los que lo fueron de estos, ó ya en el concepto de acreedores de los haberes que se declararon y adjudicaron en la partición á bienes de la misma Laurencia Tenorio, que se practicó por el Escribano D. Salvador Perez en 10 de Mayo de 1859, y fué aprobada judicialmente en providencia dictada ante dicho Escribano el 20 de Julio de 1854, para que en el término de 30 días, contados desde el que tenga efecto la inserción de este edito en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en el mismo Juzgado por sí ó por representante legítimo á deducir el do que se concipieron asistidos; apercebidos que si no lo hacen se les tendrá por decaídos de cualquier derecho que puedan alegar en lo sucesivo, y libre por tanto la casa referida de la responsabilidad á que la creyeren afecta.

Los de Martín Lopez Tenorio, marido en primeras nupcias de Juana Barriga, por el derecho que tuvieron para decir contra la escritura de cesion de la herencia de su madre Laurencia Tenorio á favor de su segunda mujer María Garcia, otorgada en 26 de Noviembre de 1816; herederos de Francisco Ibañez y Lopez, y los de María Ibañez y Lopez, mujer que fué de Juan Ruiz, fuera de Catalina; Juana, Juan, Antonio y María Ruiz Ibañez, hijos que fueron de la última, Ana, Antonia y María Lopez Gallegos; Catalina, Juana, Simon, Manuel y Francisco Palomino Lopez; Josefa y Manuela Lopez Barba; Laurencia y Bernardino Ibañez y Lopez; Catalina, Juana, Juan, Antonio y María Ruiz Ibañez y Lopez; á los herederos y sucesores de todos estos para que se presenten en á otorgar carta de pago de los respectivos haberes que les cupo en la particion citada á bienes de Laurencia Tenorio, en cuya particion se adjudicaron los suficientes para abonarlos á Josefa y María Alcántara Garcia.

Jerez de la Frontera á 14 de Junio de 1862.—José Pan y Sanchez. 3375

redaccion del Diario de Sesiones de este Cuerpo Colegialador.

ÓRDEN DEL DIA. Lectura del nuevo dictámen sobre el proyecto de ley relativo á prorogar los plazos fijados para la terminacion de varios ferro carriles.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 23 de Junio de 1862. Abierta á las tres, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada. El Sr. CARRIQUIRI: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué? El Sr. CARRIQUIRI: Para hacer constar que por el mal estado de mi salud no asistí ni el viernes ni el sábado al Congreso. De estar yo presente en la última sesion, hubiera combatido el voto particular del Sr. Navascués, de eno há lugar á deliberar en las peticiones de los pueblos de Puente la Reina y Villaba, de la provincia de Navarra; por tanto pido que conste en el Diario de Sesiones mi voto contrario al de los veinte señores que lo aprobaron.

hacer una pregunta, ó más bien una excitacion al Gobierno de S. M.

Ayer precisamente cumplieron seis años de haber ocurrido los incendios de Valladolid, Palencia y Rioseco, que llenaron de asombro y de indignacion á todas las provincias de España. A los pocos meses, por excitacion de las Cortes, se instruyeron los expedientes para que las víctimas de aquellos sucesos fueran indemnizadas, y hace cerca de seis meses que los expedientes duermen en los archivos del Gobierno. Yo creo que tratándose de una pequeña suma, que no pasará de seis millones de rs. (Risas); pequeña suma, repito, relativamente á otras que se han concedido por cosas de ménos importancia. El Sr. PRESIDENTE: Sirvase V. S. concretarse á la pregunta. El Sr. MENDEZ VIGO: La pregunta es si el Sr. Ministro de la Gobernacion, en el interregno de esta legislatura á la inmediata, piensa preparar el oportuno proyecto de ley para indemnizar á las personas que sufrieron perjuicios á resultas de aquellos sucesos. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Si el Gobierno cree que las Cortes deben tomar parte en este asunto, por no ser de la competencia exclusiva de aquel, yo aseguro al Sr. Mendez Vigo que traeré aqui el proyecto de ley que desea S. S. El Sr. MENDEZ VIGO: Pido la palabra para decir que el expediente se formó á excitacion de las Cortes, y que creo que estas son las que deben resolver esa cuestion. Si el Gobierno cree que no há lugar á la indemnizacion, tenga valor para declararlo, ó en otro caso que venga el proyecto. El Sr. BALMASEDA: Pido la palabra para presentar varias exposiciones de diferentes Girujanos de la provincia de Badajoz, que reclaman se les conserve en los derechos que adquirieron al obtener sus títulos. Se mandaron pasar á la comision de peticiones. El Sr. PEREZ ZAMORA: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.; pero no estando presente el Sr. Ministro de Estado, que es á quien corresponde principalmente el contestarla, suplico á la mesa me reserve el derecho de hacerla cuando S. S. esté en su puesto. El Sr. PRESIDENTE: Puede S. S. anunciarla, y se comunicará al Gobierno de S. M. de esa manera no se interrumpo el curso de las discusiones. El Sr. PEREZ ZAMORA: Voy entónces á formularla. Yo he prestado toda mi atencion á los debates que aqui han tenido lugar acerca de la cuestion de Méjico, y

